



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/07/2017
EIXIDA NÚM. 19425

Ayuntamiento de La Vila Joiosa
Sr. Alcalde-Presidente
C/ Major, 14
Villajoyosa - 03570 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1704393
=====

(Asunto: Falta de respuesta a solicitud de copia de expediente de expropiación forzosa)

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que “desde noviembre del año dos mil dieciséis y, posteriormente, con escrito reiterativo de enero de dos mil diecisiete vengo reclamando del Ayuntamiento de Villajoyosa determinada documentación en mi calidad de interesado”.*
- *Que “con fecha diez de febrero (...), nuevamente solicité del Ayuntamiento se me expediera la documentación certificada solicitada con anterioridad, habida cuenta de la larga espera y del derecho que me asiste para la solicitud y obtención de la misma”.*
- *Que “sigo indefenso ante esa conducta contaría a mis intereses y que en nada justifica su omisión”.*

Admitida a trámite la queja solicitamos informe al Ayuntamiento de La Vila Joiosa, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< Primero.- Que existe un interés por este Ayuntamiento en adquirir una parcela que el interesado reclama como de su titularidad (...):

Por ello la Jefatura de Servicio del Departamento de Urbanismo encargó a su personal la elaboración de documentación preparatoria del futuro proyecto de expropiación que derivó en la redacción de un informe de carácter interno y del cual se dio traslado a otros órganos o entes públicos, como la Gerencia Territorial del Catastro, Suma Gestión Tributaria, Registro de la propiedad de Villajoyosa, Servicio Provincial de Costas en Alicante y Servicio de Gestión de Puertos, para que aporten cuanta información sea necesaria para la redacción del proyecto.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/07/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Segundo.- Que en la actualidad el proyecto de expropiación de la parcela en cuestión todavía no ha sido redactado estando a la espera de contestación de algunas entidades públicas.

Tercero.- Que en fecha 10 de mayo de 2017 se ha dictado la resolución de Alcaldía (...) por la cual se inadmite a trámite las solicitudes de información efectuadas por el Sr. (autor de la queja) (...).>>

Del contenido del informe le dimos traslado al interesado para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece en su artículo 18 las causas de inadmisión de acceso a información entre las que se encuentran las solicitudes que se refieran a información que este en curso de elaboración o publicación general, como es el caso que nos ocupa, ya que el proyecto no ha sido redactado, y del mismo modo, se inadmiten las solicitudes referidas a informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

No obstante lo anterior, el autor de la queja presentó la solicitud en fecha 22/11/2016, y la misma no fue resuelta hasta el 10/5/2017, en ese sentido el artículo 20 de la mencionada Ley establece que:

<< La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante. >>

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que

“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS** al Ayuntamiento de La Vila Joiosa que:

- En situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del Artículo 20, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana